



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00141-00

No se tienen como legalmente efectuadas las notificaciones de los demandados TRANSFOREX S.A. (Hoy TRANSFOREX S.A.S.) y ADOLFO SANABRIA ORTEGA, realizadas por la parte actora, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se informó a los convocados la fecha desde la cual se entendían notificados, así como tampoco los términos con los que contaban para formular excepciones.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar la notificación en legal forma y, una vez realizada la gestión, aporte las comunicaciones junto con constancia de entrega efectiva, copia de la providencia a notificar y copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39be818b671a94c433bd77af7fa42c97aa0cc5e95536f56f2a1562916f2fb79**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00084-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las demandadas **Empresa de Vigilancia Vaksam Seguridad Limitada** y **Serefin Enciso Sandoval**, se notificaron del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP, y dentro del término de traslado formularon excepciones de mérito.

El traslado de las excepciones de mérito se surtirá una vez se integre el contradictorio.

2.- Se **reconoce personería** para actuar al abogado **Saddy Martín Pérez Ramírez** como apoderado de las demandadas, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

3.- Se **requiere** al demandante para que adelante la notificación del demandado **Cristian Camilo Beltrán Enciso**.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b7d7d33888dc4e02b9b4fac931b0fd2f674f24d854fc34d76d48013add1e8**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00089-00

La comunicación 13227456112415 de 14 de noviembre de 2023, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- [018RespuestaDeLaDian], que da cuenta de la existencia de obligaciones pendientes a cargo de la sociedad ejecutada CPVEN SUCRUSAL COLOMBIA, agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff018f0e0d6cb952892a458b998e841a23c6fd7161bdfbd755f66505488cec5e**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00205-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- NEUWELT S. A. S., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- En auto de 22 de septiembre de 2023, este despacho judicial se dictó la orden de pago por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

“Factura Electrónica No. FE87:

1.- \$16.543.785,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 2 de julio de 2022, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE88:

3.- \$10.858.656,00 M/cte, por concepto de capital representado en la citada factura electrónica.

4.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 2 de julio de 2022, hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE91:

5.- \$30.226.102,00 M/cte, por concepto de capital representado en la mencionada factura electrónica.

6.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 9 de julio de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE95:

7.- \$990.000,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

8.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 19 de julio de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE96:

9.- \$26.448.051,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

10.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 23 de julio de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE106:

11.- \$23.760.861,00 M/cte, por concepto de capital representado en la precitada factura electrónica.

12.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 12 de octubre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE108:

13.- \$12.458.332,00 M/cte, por concepto de capital representado en la anterior factura electrónica.

14.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y

media vez el interés bancario corriente, desde el 17 de octubre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE109:

15.- \$2.803.852,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

16.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 26 de octubre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE111:

17.- \$82.234.332,00 M/cte, por concepto de capital representado en la reseñada factura electrónica.

18.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 1 de noviembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE112:

19.- \$580.443,00 M/cte, por concepto de capital representado en la mencionada factura electrónica.

20.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE113:

21.- \$8.281.201,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

22.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 20 de noviembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. FE114:

23.- \$2.475.000,00 M/cte, por concepto de capital representado en la anterior factura electrónica.

24.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 4 de diciembre de 2022 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.”

4.- Del evocado proveído se notificó a la ejecutada de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 4 de octubre de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Las facturas allegadas como base de la ejecución reúnen las exigencias previstas en el artículo el artículo 621 del Código de Comercio, 772 y 774 ejúsdem, numeral 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 y numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Archivo "020ParteDemandanteAporteNotificacionesLey2213Demandado". Expediente digital.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8e32ab8d014d5d3e4f0bfc03219cb07e6c3f8db754a6788546fbe985fd991**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00233-00

Vista la actuación surtida, el juzgado dispone:

- 1.- Tener en cuenta que la sociedad IC INFRAESTRUCTURA S.A.S. y el demandado JORGE ALBERTO GÓNGORA MASMELA, a quienes se tuvo por notificados por conducta concluyente en auto anterior, dentro del término de traslado de la demanda, no propusieron excepciones de mérito.
- 2.- De otro lado, se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutada, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue copia del auto por medio del cual se decretó la apertura del proceso de reorganización.
- 3.- Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN, en la que informa la existencia de obligaciones pendientes, a cargo del ejecutado Jorge Alberto Góngora Masmela.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d92efc6b4cea1181a114458ec9163ee4a5363e6c1d2f5021815bfb5fb42134**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00205-00 C. 2.

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Incorpórense a los autos el oficio emanado del Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., que da cuenta de la terminación del proceso ejecutivo No. 2023-00102 que allí se adelantó y del levantamiento de la medida de embargo de los remanentes que hubieren podido quedar a su disposición dentro de ese asunto. (030OficioJuz54Levanta).

Por secretaría **librese comunicación** a la citada oficina judicial, informándole esta determinación.

2.- La comunicación allegada por Canacol (031RespuestaCanacol) obre en autos y en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

3.- Tómesese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (032SolicitudRemanente), e infórmese que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno. **Oficiese.**

Notifíquese (3).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659a7a9f547413c63debdafd4fe24422753332cdf7dfd486c27a804c8c58fc4**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00033-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Se reconoce personería al abogado **Luis Alfredo Blanco Sánchez** como apoderado judicial de la sociedad demandada **HAGGEN AUDIT S.A.S.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Téngase en cuenta que la referida sociedad contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (Ver archivo 021).

2.- Se reconoce personería al abogado **Luis Fernando Castro Criales** como apoderado judicial de la sociedad demandada **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**

Téngase en cuenta que la sociedad accionada **GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial y dentro del término de traslado, contestó la demanda y formulo excepciones de mérito (Ver archivo 032).

3.- Téngase en cuenta también que la demandada **GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS**, a través de su apoderada la Dra. Liliana Yasmín Rodríguez Bustos, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (Ver archivo 022).

4.- Por haberse solicitado por la parte actora, se dispone el emplazamiento de la sociedad ejecutada **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Según lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaría proceda a realizar la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del portal web de la Rama Judicial y atendiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el manual de uso de los registros expedido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Déjese las constancias del caso.

5.- Finalmente, se **corrige** el numeral 2° del auto de 1° de diciembre de 2023 (Archivo 025), de conformidad con el artículo 286 del CGP, para excluir a la sociedad **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.**, por cuanto se incluyó dentro de las sociedades ya notificadas en este asunto, afirmación que no se acompasa con la realidad procesal.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a98d14824a93cedf1349b26c8c7424e2f498403f57133886db95fca5023cb5f**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2023-00033-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada Haggen Audit S.A.S., contra el numeral 6° del proveído calendado 1° de diciembre de 2023 (025AutoOrdenaComputarTérmino), por medio del cual se rechazó su solicitud de *prejudicialidad*, por improcedente.

Para ello, se tienen en cuenta los antecedentes que enseguida se reseñan.

II. EL RECURSO:

1.- Los argumentos del recurrente se contraen a que la solicitud de suspensión por *prejudicialidad*, que elevó en otrora y que fuera rechazada en el apartado de la providencia que se impugna, tiene como razón de ser que las sentencias que han de dictarse al interior de los procesos No. 037-2021-00077-00, 032-2021-00205-00, 065-2021-00036-00, 25000-23-36-000-2022-00136-00 y 25000-23-36-000-2022-00500-00 que cursan en los Juzgados 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá, 32 Administrativo de Oralidad de Bogotá, 65 Administrativo de Oralidad de Bogotá y en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, tienen incidencia directa en el asunto que aquí se ventila, por cuanto los títulos ejecutivos allegados como base de recaudo son justamente los documentos objeto de discusión al interior de tales procesos.

En consecuencia, pidió reponer la decisión cuestionada y, en su lugar, decretar la suspensión del proceso por *prejudicialidad*.

2.- Por su parte, el extremo demandante, al descorrer el traslado del recurso, manifestó que los documentos allegados como base de la ejecución se encuentran cobijados con la presunción de constitucionalidad y legalidad establecida en el artículo 88 del CPACA y aun cuando los procesos declarativos a los que se alude por el recurrente tienen por objeto atacar la validez de los documentos materia de la acción, tal presunción no se ha desvirtuado, lo que impide decretar la suspensión del asunto en la forma y términos reclamada.

III. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, debe recordarse que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el juez, de modo que se instituye como un medio de impugnación horizontal, que tiene como finalidad que el mismo juzgador que profirió una providencia la revoque o modifique, para corregir los eventuales yerros en los que pudo haber incurrido.

2. Ahora bien, frente al tema concreto de la prejudicialidad, el artículo 161 del Código General del Proceso dispuso, en su numeral 1º, la viabilidad de suspender el juicio «*[c]uando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. **El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción***» (negrillas de ahora). Además, a voces del artículo 162 de la misma normativa, la suspensión del proceso **solo** es procedente cuando se acredite el curso de otro juicio con las características aludidas y siempre que el litigio a suspender se halle en etapa de «**dictar sentencia de segunda o única instancia**» (Se resalta).

De esta manera, resulta patente que, para decretar la paralización de una causa civil por razón de la llamada prejudicialidad, se requiere que se hallen acreditados dos presupuestos, a saber: la existencia de un proceso en el que se vaya a definir un aspecto del que necesariamente dependa el asunto a detener, sin que esa cuestión se hubiera podido resolver en este, puntualmente, cuando se trata de los procesos ejecutivos, porque no es posible proponerla como excepción de mérito; y que el proceso a suspender se encuentre en estado de proferir sentencia, exclusivamente, de única o segunda instancia.

De tal suerte que, si el fallo dictado en un asunto en el que se alega prejudicialidad es de aquellos susceptibles de apelación, dependerá de las partes aceptarlo sin reparos o impugnarlo, a fin de que sea el superior funcional quien avance con las actuaciones correspondientes y únicamente proceda a la suspensión del ritual cuando la causa se halle próxima a la decisión definitiva; diseño que tiene armonía con el deber de procurar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

3.- Desde esta perspectiva, la decisión contenida en el numeral 6º del proveído calendarado 1º de diciembre de 2023 se encuentra ajustada a derecho, pues basta con revisar la actuación surtida al interior del presente asunto para advertir que no se satisface el postulado relativo a hallarse el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

proceso en estado de dictar sentencia de única o segunda instancia y, en ese orden, se tornaba inviable acceder a la suspensión, primero, porque el proceso que nos ocupa es de mayor cuantía y en esa medida la sentencia de primera instancia es susceptible del recurso de alzada (no es de única instancia) y, segundo, porque el litigio apenas se encuentra en la etapa de integración del contradictorio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al resolver un asunto similar sostuvo que:

(...) comoquiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando «...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...», etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020).

Conforme a lo expuesto y sin necesidad de consideraciones adicionales, se mantendrá incólume el apartado del auto recurrido.

4.- Por último, se niega la concesión del recurso de apelación, porque la decisión revisada no es susceptible de tal medio de impugnación, de conformidad con lo señalado en el artículo 321 del CGP, y no existe norma especial que así lo disponga.

Por lo brevemente expuesto se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 6° del auto de 1 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por improcedente, en tanto la decisión no está taxativamente enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma de carácter especial que lo disponga.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943cb5614e2fe750164da1f49f95c66b576b8ca3b6796315b54412456f6c4d16**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2023-00149-00

Revisada la actuación surtida al interior del presente asunto y considerando que la parte actora no acató el requerimiento realizado por este despacho en auto de 16 de agosto de 2023¹ y tampoco ha elevado solicitud alguna tendiente a continuar con el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, promovido por **Jacobo Wagner Murcia** en contra de **Jorge Arturo Niño Gallo** y demás personas indeterminadas, por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **Oficiese.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el expediente está integrado de archivos digitales, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda, ni la de sus anexos, pues se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas, por así disponerlo la ley.

SEXTO: Archívese el expediente.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

¹ 015AutoRequiereArt317CGP

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36dc5189a98e5b7fd5c97ff4a14a19e82e00914eb2fc6ebdafa5fb1f7f7fac**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-021-2022-00202-00

Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los demandados venció en silencio, no obstante, previo a nombrar curador, por secretaría inclúyanse los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e69ffdc86bf8be15c449046e16439d39709e688035290612758540317ac611**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2022-00377-00.

Para los fines legales a que haya lugar, tómesese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá a través de oficio de 17 de agosto de 2023, y recibido el 5 de septiembre del mismo año, fecha desde el cual se considera consumado, acorde con lo dispuesto en el inc.3° del art.466 del C.G.P.

Oficiese al aludido despacho indicando que se radicó la medida en primer turno.

En vista de que el asunto se terminó por desistimiento tácito mediante auto de 1° de diciembre de 2023, pónganse los bienes desembargados o dineros retenidos, de existir estos, a disposición de la autoridad judicial citada. Oficiese.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c04f9649d3cf535261c2f0274864c97cf9a908fa39ad6c98002cb51ed424e0a3**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Servidumbre No. 11001-31-03-021-2022-00115-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, dispone:

1.- Acreditada como está la fusión de la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A ESP (Absorbente) y Elecnorte S.A.S ESP (Absorbida), por Escritura Publica No.2407 del 30 de noviembre de 2023 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., inscrita en Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2023 con el No. 03044980 del libro IX, se tiene como sucesor procesal de la parte demandante a la sociedad absorbente, **Grupo Energía Bogotá S.A ESP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2.- Requerir a la parte actora para que acredite el trámite impartido al despacho comisorio ordenado en auto de 22 de marzo de 2023 (013AutoResuelveRecurso), pues de acuerdo con el inciso segundo del artículo 376 del CGP, *“no se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”*.

3.- De otro lado y comoquiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha dejó a disposición del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá el depósito constituido dentro de este proceso, por secretaría líbrese comunicación a la últimas de las mencionadas autoridades judiciales para que proceda a la conversión del título a favor de este despacho judicial.

4.- Frente a la solicitud de sentencia, estese a lo resuelto en este auto.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c53a51b26feff1baa5bbd1d79152129db21d00b74162fb3a2979b6401c3bcac**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2024-00050-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En los hechos de la demanda, informe el estado en que se encuentra el proceso de pertenencia que se adelantó entre las partes ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá y del que dan cuenta las anotaciones Nos. 13 y 14 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble objeto de este asunto.

2.- Informe las direcciones, física y electrónica, en las que puede ser citado el testigo Luis Enrique Avella Torres.

3.- Allegue copia digitalizada de la Escritura Pública No.01517 del 9 de junio de 2009 otorgada en la Notaría 33 del Circuito de Bogotá, completamente legible.

4.- Con el fin de determinar la cuantía de asunto, aporte el certificado catastral del predio objeto de pertenencia, correspondiente al año 2023. (Numeral 3° del artículo 26 del CGP).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676e7ce8eab8273f4a5af2c9135465cfa410c962c9440daf8cb14ad5d7f159cf**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Verbal – Responsabilidad Médica
No. 11001-31-03-052-2024-00057-00**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Reformule las pretensiones, expresando con claridad lo pedido (Art. 82 num. 4, CGP), iniciando con las pretensiones declarativas, dentro de las que deberá precisar el tipo de responsabilidad que atribuye a la parte demandada, y continuando con las pretensiones condenatorias, en las que debe determinar el monto reclamado a título de perjuicios, discriminando cada uno de los rubros que reclama (perjuicios a la salud y perjuicios morales) respecto de cada uno de los demandantes.

Recuerde que las pretensiones condenatorias deben ser concordantes con el juramento estimatorio y el acápite de cuantía.

2.- Amplíe los hechos de la demanda, precisando si cuenta con orden médica en la que estuviere prescrito el servicio médico que, afirma, no le ha sido practicado, esto es, la *cirugía de Pomeroy*, la fecha en la que se ordenó y si fue autorizado por la EPS demandada.

3.- Aclare los hechos, informando cuáles fueron, en concreto, las afectaciones de salud que sufrió la señora Luisa Fernanda Meléndez Ríos y las secuelas que se derivaron de la falta de atención oportuna de los servicios de salud previamente ordenados (numeral 5° del artículo 82 del CGP).

4.- Teniendo en cuenta que se pretende la indemnización por daño “*perjuicios a la salud*”, en los hechos de la demanda, precise cómo el evocado aspecto se vio lesionado por razón de la conducta de la demandada. (Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.).

5.- Complemente los hechos, informando cómo está conformado el núcleo familiar (hogar) de la señora Luisa Fernanda Meléndez Ríos, cuál era su actividad económica y a cuánto ascendían sus ingresos.

6.- Explique la forma como se estimaron los perjuicios morales reclamados a favor de los demandantes y los elementos que se tuvieron en cuenta para ello.

7.- Adecúe la solicitud de prueba de testimonios, indicando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. Así mismo, deberán enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 C.G.P.).

8.-) Infórmese si ha entablado comunicación con los demandados a través de las direcciones electrónicas suministradas y que intenta sean utilizadas para su notificación, en caso afirmativo, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el escrito de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a961f1c009264843bc8319fe2fd71f82747166df05ee363e2dd9eabf0a3a9**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00043-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base del recaudo reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos cambiarios consagra el artículo 709 *ibídem* y, por tanto, reúnen los requisitos de que tratan los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS MIGUEL ZUBIETA URIBE**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 5710089476

1. Por la suma de \$107.875.761,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (6 de febrero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ SIN NUMERO

3. Por la suma de \$99.533.272,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (6 de febrero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

PAGARÉ 5710091895

5. Por la suma de \$59.070.545,00 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

6. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (6 de febrero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

7. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO** como endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d73a23074975efb83f0fa566b11346aec59ef543286111b8f3082421d2c5ddd**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional)
No. 11001-31-03-052-2024-00046-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Allegue copia digitalizada del contrato de Leasing Habitacional No.5006 suscrito el 29 de septiembre de 2021, junto con sus anexos.
- 2.-** Aporte copia digitalizada de la Escritura Pública No. 8649 del 16 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá.
- 3.-** Para determinar cuál es el valor que eventualmente debe consignar la parte demandada para ser oída dentro del proceso, discrimínense los cánones adeudados, mes a mes, detallando su valor y fecha de exigibilidad.
- 4.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE _____.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3028152567a96609fa1140f29799d14c59c96213a556f1821e71031d796ec726**

Documento generado en 07/03/2024 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de Tenencia (Leasing Habitacional)
No. 11001-31-03-052-2024-00046-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Allegue copia digitalizada del contrato de Leasing Habitacional No.5006 suscrito el 29 de septiembre de 2021, junto con sus anexos.
- 2.-** Aporte copia digitalizada de la Escritura Pública No. 8649 del 16 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá.
- 3.-** Para determinar cuál es el valor que eventualmente debe consignar la parte demandada para ser oída dentro del proceso, discrimínense los cánones adeudados, mes a mes, detallando su valor y fecha de exigibilidad.
- 4.-** Dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º, inciso quinto, de la Ley 2213 de 2022.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df322b309765b497e17d745849011a3cc29cde324d942bca5a5b7e0816c48643**

Documento generado en 07/03/2024 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad civil contractual
No. 11001-31-03-052-2024-00045-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Reformule las pretensiones condenatorias precisando a favor de quién se reclama la imposición de cada una de las condenas, visto que el extremo activo está integrado por una persona natural y una persona jurídica.
- 2.** En la pretensión quinta, condenatoria, determine sobre qué valor se reclaman los intereses de mora allí pedidos.
- 3.-** Formule el juramento estimatorio de suerte que incluya todos y cada uno de los perjuicios de carácter patrimonial sobre los que versan las pretensiones condenatorias.
- 4.-** Informe la dirección física y electrónica en la que reciben notificaciones personales **cada uno** de los demandantes.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.B.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8982a7da9a98c022de650d11f37374ffc4ef65b617c99f1479f0c4b0be6f662d**

Documento generado en 07/03/2024 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00044-00

Comoquiera que el pagaré suscrito por las partes el 10 de junio de 2023, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor del **HERNANDO BENAVIDES BECERRA** contra **BERNARDO PACHECO MALDONADO, ALEXANDER NEIRA MEDINA** y **MACROMED SAS**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$1.200.000.000** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible (1 de enero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado **Jhon Alexander - Chaparro Benavides**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9033cf7cd1bfd13982c3a662016f30470a7ee3895fe2b0da39052268d08e6ca2**

Documento generado en 07/03/2024 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00049-00

Comoquiera que las facturas electrónicas allegadas como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 *ejúsdem*, numeral 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 y numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **INNOCORR S.A.S.** y en contra de la sociedad **INVERCOPA S.A.S.**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Factura Electrónica No. 115:

1.- \$267.851.500,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 2 de agosto de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Factura Electrónica No. 126:

3.- \$211.147.200,00 M/cte, por concepto de capital representado en la referida factura electrónica.

4.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 11 de septiembre de 2023 hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada **María Fernanda Dávila Gómez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5f0ad10e4e5bfd7190696dacebd43d9509f0fb404c53582c7b5d84139fad8**

Documento generado en 07/03/2024 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11.

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00056-00

Comoquiera que el pagaré No. 1102352344 que corresponde al certificado No.00178811442 expedido por DECEVAL, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ GARCÍA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

- 1.-** Por **\$305.149.198** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
- 2.-** Por **\$71.790.139** M/ cte por los intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.
- 3.-** Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -13 de febrero de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 4.-** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd38957df27d45beb03b4d1ddbabaa05e9bd2b00eabefadb147a9211d8007d2

Documento generado en 07/03/2024 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00160-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

- 1.- Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado William Alexander Ariza Villa, como apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- Requerir a la parte demandante para que confiera nuevo poder a un profesional del derecho, para que lo represente en este asunto.
- 3.- Requerir al demandante para que acredite el trámite impartido a los oficios de comunicación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que se libraron desde el 13 de diciembre de 2023.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 11 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbb60ca718a5c97279ff9f030181fd25f32e27458b09d6603a4d3c18fdbadb1

Documento generado en 07/03/2024 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>